

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2019 Y SU ACUMULADA 98/2019

PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad **95/2019** y su acumulada **98/2019**, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional abstracto, el siete de enero de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es parcialmente **procedente** y parcialmente **fundada** la acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de los artículos 101 al 109 y del 116 al 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, en atención al considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se **desestima** respecto de los artículos 148 al 155 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve.

CUARTO. Se reconoce la **validez** de los artículos 8, 42, fracción XI, 59, fracción XXI, 131, en sus porciones normativas 'Se clasifica como reservada la información contenida en la Plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma' y 'con las excepciones que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en los considerandos séptimo, noveno, décimo y décimo primero de esta determinación.

QUINTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 3, fracción I y 131, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con los considerandos séptimo, octavo y décimo segundo de esta sentencia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2019 Y SU ACUMULADA 98/2019

SEXTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Ahora bien, en lo que interesa destacar, en el considerando décimo segundo de la sentencia, se precisó lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO. Efectos. *De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se declara la **invalidez** de los artículos 3, fracción I y 131, en su porción normativa, ‘cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga’, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, **declarativa que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México.**”*
(EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

De lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad **95/2019** y su acumulada **98/2019**, promovidas respectivamente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; que se sobresee respecto de los artículos 101 al 109 y del 116 al 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha Entidad Federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve; que se desestima este medio de control constitucional en relación con los artículos 148 al 155 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; que se reconoce la validez de los artículos 8, 42, fracción XI, 59, fracción XXI, 131, en sus porciones normativas “Se clasifica como reservada la información contenida en la Plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma” y “con las excepciones que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados”, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Además, la ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los artículos 3, fracción I y 131, en su porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las

personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en razón de que el referido artículo 3, fracción I, genera inseguridad jurídica puesto que no sólo se refiere a supletoriedad de leyes sino a casos de aplicación directa de determinadas legislaciones para apoyo y coordinación interinstitucional, en la medida que se supedita la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, así como de diversas resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, provocando con ello que se vulnere el sistema de coordinación; en tanto que el artículo 131, en su porción normativa impugnada, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, prohíbe en forma categórica al público la posibilidad de tener acceso a la información, evitando con ello la posibilidad de que se realice una interpretación sistemática con las leyes en materia de transparencia local o federal que resultaren aplicables, transgrediendo el principio de máxima publicidad, toda vez que no permite que se realice bajo ningún supuesto una interpretación sistemática, mucho menos será posible que se realice una prueba de daño, con lo cual se viola el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal y se traduce en una limitación absoluta e irrestricta al derecho humano de acceso a la información así como al principio de máxima publicidad.

Cabe destacar que en el propio fallo se estableció que la declaración de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, lo cual aconteció el ocho de enero de dos mil veintiuno, como se evidencia de la constancia que obra en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los artículos 3, fracción I y 131, en su porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas

¹Constancia de notificación que obra a foja ochocientas cincuenta y dos (852) del cuaderno principal del expediente.

en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, declarados inválidos, ya no producen efectos legales y es factible concluir que dejaron de ser aplicables.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como el voto concurrente del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a dicha ejecutoria, se notificaron legalmente a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente²; asimismo, que dicha sentencia y el voto mencionado se publicaron el once de octubre de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación³; el veintidós siguiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México⁴; y el cinco de noviembre del indicado año, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, consultables en el Libro 7, Tomo I, correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintiuno, a partir de la página doscientas treinta (230), con registros digitales 30207 y 44265.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44⁵, 50⁶, en relación con el 59⁷ y 73⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

²Que obran a fojas de la novecientos veintiocho (928) a la novecientos treinta y cinco (935) de autos.

³Al efecto, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, remitió a través del oficio SGA-MAAS/822/2021, copia certificada de un extracto del ejemplar del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al once de octubre de dos mil veintiuno, que contiene la publicación de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad **95/2019** y su acumulada **98/2019**, así como del voto relativo a dicho fallo, consultable de la foja novecientos cincuenta y dos (952) a la novecientos setenta y ocho (978) del cuaderno principal del expediente.

⁴Al respecto, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, envió a través del oficio SGA-MAAS/927/2021, copia certificada del ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, correspondiente al veintidós de octubre de dos mil veintiuno, que contiene la publicación de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad **95/2019** y su acumulada **98/2019**, así como del voto relativo a dicho fallo, consultable de la foja novecientos setenta y nueve (979) a la mil diecinueve (1019) de autos.

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁶**Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸**Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9º del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **95/2019** y su acumulada **98/2019**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, respectivamente. Conste.
SRB/JHGV. 10

⁹**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2022T19:18:20Z / 27/06/2022T14:18:20-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a2 02 f9 39 07 e5 76 e8 74 75 60 24 6b 55 f0 8b e9 30 64 a6 58 b5 2a a5 24 22 64 7a 1a f5 87 b7 a4 4a 49 c6 d2 6f c8 0a 3e e4 c2 42 ec 3c 98 9c 63 8e 44 e2 c9 18 76 3e e5 da bc eb 11 51 da 7f ef c5 c7 10 71 32 0e f6 07 aa c7 5d 78 ae 6f ba c3 ac 0b 5c f1 e3 93 27 14 a2 30 cf c6 4a d5 06 81 6d c4 1c 47 59 95 9a c0 ef 4c e3 41 cf 5e 4d 9d fa 4c 9b e8 f8 3d 88 7f 80 1b 9f 58 4d 25 c1 bf fe 1e 28 c6 1f e0 a9 81 47 87 88 6d b3 52 83 f4 c7 0e d7 09 67 35 47 6f 5f d9 63 92 0a 2b ec 4b 9e 22 78 d9 ad 8d 82 e3 42 c4 79 f2 98 1b 03 e4 4f 25 aa c5 ca 04 03 96 4e 52 dd df f8 70 78 f0 c0 2c 8f a1 57 9d 94 5c 7f ba b2 ec db 53 b5 06 69 d2 8b d4 f1 0e d5 7c 24 40 31 88 83 df 35 97 ad 63 e9 a7 08 7a 7b da ff 4a 96 0d 63 f1 26 cd bb 9b a7 e1 bb c8 65 f4 fe 42 ae 67 1e 3c b2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2022T19:18:20Z / 27/06/2022T14:18:20-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2022T19:18:20Z / 27/06/2022T14:18:20-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4836923			
	Datos estampillados	4BB02C50E5BE7BFD9E067BC53E8A47C27F7DB2568997BF9FC891576DA9923586			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2022T15:27:54Z / 20/06/2022T10:27:54-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	38 4f 40 f7 69 8c 1c 74 8f b3 f9 ae 4a f5 56 06 71 c3 37 50 c3 39 70 38 67 b6 63 da 41 2f 86 b2 47 91 30 67 1f 9e aa 10 0f 20 fd 26 f7 5c 52 d7 04 76 14 4c 81 e1 1c 6d e7 75 96 61 8d b8 08 e2 9f 2d 58 07 46 85 13 ac 2e 13 0a 74 12 bc b0 fd 00 97 d4 48 de 3e e2 e0 6e 11 31 66 57 38 c0 ec 4a 6c fa 4f 03 68 a2 cc 3d 24 e2 89 69 a8 48 2f 3c 04 1d fd a1 69 d0 1f e7 ce 85 1a 4e d4 c4 cf 1c ba 27 8f b5 4e 5c 0e c2 61 55 ea 9f b1 27 b1 e6 4b 49 01 62 75 78 30 ac 50 c1 70 88 bb f8 3f 20 02 2f 5d 3c 33 05 a2 2e 01 b2 07 2b be c4 f8 d3 49 27 9e bb 2d 06 37 d4 76 90 ae 8c 83 5e dd 80 ff 81 21 85 48 8c 59 67 3e 8f ea a4 91 2e 90 b1 61 97 6b bc 11 2b 3a 97 22 c0 5c 44 ac c0 ea 18 75 d3 d5 eb 88 74 3a f4 90 2d 54 bd f2 49 f8 c4 cb fb 16 ce f6 e6 b3 94 cb f5 7b 34 7f bd 39			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2022T15:27:54Z / 20/06/2022T10:27:54-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2022T15:27:54Z / 20/06/2022T10:27:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4811480			
	Datos estampillados	9994BC175DEE5BDC8DD79B3AC5B06C2BB358213658376C942E383EE32CCF5450			